



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de febrero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss, en nombre y representación de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de enero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss, en nombre y representación de xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en el vehículo de éste por la colisión con un contenedor que invadió la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de enero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 8/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 11 de octubre de 2006, tiene entrada en registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial



formulada por sssss, en nombre y representación de su asegurado, xxxxx, debido a los daños sufridos en el vehículo de éste, el día 27 de octubre de 2005, como consecuencia de la colisión con un contenedor de basura desplazado por el viento en una calle de esa ciudad.

Acompaña a su escrito la siguiente documentación:

- Copia sin compulsar del atestado de la Policía Local, fechado el 27 de octubre de 2005, que incluye un informe fotográfico de los daños.
- Copia sin compulsar de la póliza de seguro del vehículo.
- Factura de reparación, fechada el 9 de agosto de 2006, por importe de 507,02 euros, cantidad que reclama como indemnización.
- Copia sin compulsar de la documentación del vehículo y del permiso de circulación del conductor.
- Copia sin compulsar del C.I.F. de la entidad propietaria del vehículo, del D.N.I. del representante legal de la misma, y de la documentación acreditativa de dicha representación.
- Escrito por el que el administrador único de la sociedad propietaria del vehículo autoriza a la compañía aseguradora a formular, en su nombre, la reclamación.

Segundo.- Mediante escrito fechado el 20 de octubre de 2006, se comunica a la correduría de seguros cccc la reclamación planteada.

Tercero.- Con fecha 23 de octubre de 2006, el Jefe del Servicio de Limpieza del Ayuntamiento informa favorablemente la reclamación, a la vista del atestado de la Policía Local y de los datos de que dispone sobre la dirección y velocidad del viento el día del accidente.

Cuarto.- Concedido el trámite de audiencia, no consta que la reclamante haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.



Quinto.- El 5 de diciembre de 2006 se formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar la reclamación planteada por la aseguradora, en nombre de su asegurado, e indemnizarle en la cantidad de 507,02 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por



toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que



“las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por sssss, en nombre y representación de su asegurado, xxxxx, debido a los daños sufridos en el vehículo de éste, el día 27 de octubre de 2005, como consecuencia de la colisión con un contenedor de basura desplazado por el viento.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que la reclamación se interpuso el 11 de octubre de 2006, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que, según consta en el atestado policial, tuvo lugar el 27 de octubre de 2005.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.1) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá, en todo caso, competencia en lo relativo a servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

Siendo, por lo tanto, de titularidad municipal el contenedor de basuras que provocó el daño en el vehículo –titularidad admitida tácitamente por el Ayuntamiento–, procede determinar si se da el resto de los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa. En concreto, interesa determinar si se da o no la relación de causa a efecto ya referida entre el hecho imputado a la Administración y los daños y perjuicios reclamados.



De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, en concreto con el informe de la Policía Local emitido el mismo día del accidente, puede deducirse que los daños alegados por el reclamante fueron debidos al impacto del contenedor de basuras, lo que permite apreciar el indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño. En el documento señalado se recoge la manifestación del conductor sobre las circunstancias del percance, y se hace constar de forma expresa que “en el momento de producirse el desplazamiento y posterior caída del contenedor, así como durante todo el día 27 de octubre, la meteorología es de un día despejado y seco, pero con un viento muy fuerte que ha producido rotura de varias ramas y cristales en otros puntos de la ciudad”.

Así, puesto que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, y teniendo en cuenta además que ha de darse a la expresión de servicio público un sentido amplio como toda actuación, gestión o actividad propias de la función administrativa (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1989, 17 de noviembre de 1990 y 22 de noviembre de 1991), en virtud de las competencias municipales ya reseñadas, procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada y la necesidad de estimar la reclamación presentada, sin que el nexo causal pueda verse interrumpido, ni la responsabilidad de la Administración atemperada, por el hecho de que el desplazamiento del contenedor pudiera haberse originado, en parte, por el viento; en primer lugar, porque ningún dato en el expediente acredita que aquél fuera de entidad suficiente como para ser calificado como fuerza mayor; y, en segundo lugar, porque la corporación local debería haber adoptado las medidas necesarias para que el viento no afectara en modo alguno a la situación del contenedor.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder el Ayuntamiento de los daños y perjuicios ocasionados a la parte reclamante, al quedar acreditado el nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración.

En este sentido, cabe citar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (xxxxx) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 30



de septiembre de 2002, que, en un supuesto semejante al del presente expediente, señala lo siguiente:

“(…) es competencia y responsabilidad del Ayuntamiento tanto garantizar la seguridad en la vía pública y en este sentido de cerciorarse que los elementos instalados sobre la vía reúnen las medidas de seguridad necesarias para evitar cualquier daño a terceros, y en este sentido no consta acreditado que se hubieran adoptado medidas tendentes a evitar el desplazamiento de los contenedores hacia la vía pública, es más se dice que existía un fuerte viento pero no queda acreditada actuación alguna por parte del Ayuntamiento tendente a evitar los efectos del viento o que la situación creada por el viento fuese tal que pese a haber actuado a prevención no se hubiese dado abasto a paliar los efectos. Se alega fuerza mayor por la fuerza del viento, pero para ello es preciso que quede constancia no sólo de que se han desplegado actuaciones tendentes a evitar los daños y que pese al empleo de diligencia no han podido evitar los daños. (…).

»En el presente caso no puede afirmarse por tanto que los daños y perjuicios reclamados se produjeron por «fuerza mayor» en el sentido en que es definido por la jurisprudencia, pues aunque la fuerza del viento pueda calificarse de excepcional, lo cierto es que no queda acreditado en ningún momento que, de haberse adoptado medidas de seguridad para evitar el desplazamiento de los contenedores, éstas hubieran resultado infructuosas.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, la cuantía recogida en la propuesta de resolución (507,02 euros) se considera acertada, de conformidad con la factura obrante en el expediente, sin perjuicio de su actualización en los términos previstos en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss,



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

en nombre y representación de xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en el vehículo de éste por la colisión con un contenedor que invadió la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.